



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

AUTO No. 07.2

(02 ABR 2019)

“Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 602 del 27 de marzo de 2009 y se toman otras determinaciones”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 0016 del 9 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en adelante el Ministerio mediante la Resolución No. 602 del 27 de marzo de 2009, sustrajo de manera definitiva un área de 81.48 ha de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el proyecto “Construcción y operación del Gasoducto Gibraltar – Bucaramanga”, en favor de la Sociedad Transoriente S.A. E.S.P., hoy Promioriente S.A. E.S.P con NIT 800226766-6 en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga Departamento de Santander, correspondiente al expediente SRF – LAM 3952.

Que mediante la Resolución No. 1195 del 19 de junio de 2009 el Ministerio resolvió recurso de reposición contra la Resolución No 0602 del 27 de marzo de 2009, en virtud de lo cual modificó el artículo primero y segundo, en el sentido de cambiar el área sustraída a una extensión de 41.13 ha conformada por un corredor con extensión total de 25,698 km. con un ancho de 16 metros.

Que mediante la Resolución No. 101 del 20 de enero de 2010 del el Ministerio, modificó la Resolución No. 1195 del 19 de junio de 2009 del MAVDT, en el sentido de modificar el área sustraída a una superficie de 43,45 ha conformada por un corredor con extensión total de 27,156 km. con un ancho de 16 metros.

"Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 602 del 27 de marzo de 2009 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la comunicación con radicado No. 4120-E1-19852 del 17 de febrero de 2011, la Sociedad Transoriente S.A. E.S.P., presentó a esta Autoridad Ambiental para la correspondiente evaluación una propuesta de ajuste al plan de compensación del proyecto denominado *"Construcción y Operación del Gasoducto Gibraltar – Bucaramanga"*.

Que mediante la Resolución No. 476 del 12 de abril de 2012, el Ministerio modificó el Plan de Compensación por la sustracción de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Que por escritura pública No 0042 del 16 de enero de 2014, otorgada en la notaria 9 del circulo de Bucaramanga, inscrita en Cámara de Comercio el 21 de enero de 2014, bajo el No 116124 del libro 9, donde consta el cambio de Razón Social de Transoriente S.A. E.S.P., a Promioriente S.A. E.S.P con NIT 800226766-6

Que a través de la comunicación con radicado No. 4120-E1-39466 del 23 de noviembre de 2015, la Sociedad Promioriente S.A. E.S.P., solicitó autorización de cambio de uso del suelo para adelantar actividades constructivas de la variante del Gasoducto Gibraltar invocando urgencia manifiesta.

Que mediante la Resolución No. 2492 del 4 de diciembre de 2015 el Ministerio amplió en 4.416 ha, el área sustraída en forma definitiva de 43,45 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida mediante la Ley 2ª de 1959 para la construcción y operación del gasoducto Gibraltar – Bucaramanga, para un total de 47,9 ha sustraídas de manera definitiva.

Que mediante la Resolución No. 0036 del 12 de enero de 2016 el Ministerio modificó el artículo 1 de la Resolución No. 2492 de 2015 del MADS, en el sentido de corregir las coordenadas del área que fue objeto de ampliación en 4,416 hectáreas, el área ya sustraída de 43,45 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959, otorgada a la Empresa Transoriente S.A. E.S.P., hoy Promioriente S.A. E.S.P con NIT 800226766-6, mediante resolución No 1195 del 19 de junio de 2009, Resolución No 0602 del 27 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No 0101 del 20 de enero de 2010, para un total de 47.9 hectáreas sustraídas de manera definitiva

FUNDAMENTO TÉCNICO:

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió el **CONCEPTO TÉCNICO** No. 143 del 26 de noviembre de 2018, en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 602 del 27 de marzo de 2009 y sus modificaciones ; donde se evaluó la información presentada por Empresa Transoriente S.A. E.S.P., hoy Promioriente S.A. E.S.P con NIT 800226766-6.

“Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 602 del 27 de marzo de 2009 y se toman otras determinaciones”

En relación con la información evaluada esta Autoridad Ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

“(…)

3 CONSIDERACIONES

Mediante la Resolución No. 602 del 27 de marzo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), modificada por las resoluciones No. 1195 del 19 de junio de 2009 del MAVDT, No. 101 del 20 de enero de 2010 del MAVDT y 476 del 12 de abril de 2012 del MADS, se efectuó la sustracción definitiva de 43.45 ha de la Reserva Forestal del Cocuy, para el proyecto “Construcción y operación del Gasoducto Gibraltar – Bucaramanga”, en favor de la sociedad Transoriente S.A. E.S.P., hoy Promioriente S.A. E.S.P.

Con motivo de la sustracción de que trata la Resolución No. 602 de 2009 del MAVDT, se establecieron las siguientes obligaciones:

ARTÍCULO SEGUNDO. *La empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P. deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con la sustracción de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, así:*

- 1) *La empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P., en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar ante la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio, un Programa de Compensación, que debe contener como mínimo, los siguientes componentes:*

1.1 Tres (3) alternativas de áreas a adquirir, por fuera del área de reserva forestal, con una extensión igual al área de reserva forestal que se solicita sustraer, es decir 81,48 hectáreas, considerando los siguientes criterios:

- a) *Superficie colindante con el área de reserva forestal, cuyo estado de conservación actual o potencial permita asegurar la representatividad, complementariedad, la función de conectividad y/o continuidad ecosistémica:*

a1) Localización georreferenciada del área objeto de compensación.

a2) Identificación de predios de propiedad privada, indicando la viabilidad de adquisición, con los respectivos costos.

a3) Caracterización socio-ambiental del área objeto de compensación.

a4) Estudio que justifique la adquisición de esta área con base en los criterios de: los objetos de conservación, las presiones o amenazas para su conservación (fragmentación, reducción de hábitat, entre otros) y las fuentes de ellas.

a5) Lineamientos para el manejo que comprenda estrategias y acciones tendientes a lograr el objetivo de conservación, la sostenibilidad y con un estimativo de costos para la implementación.

"Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 602 del 27 de marzo de 2009 y se toman otras determinaciones"

6) *Propuesta de mecanismo legal, para entrega del(os) predio(s) a la(s) autoridades ambientales con jurisdicción en el área o en su defecto al(os) municipio(os) donde se ubiquen el(os) mismo(s) para su administración y manejo.*

1.2 *Plan de restauración al interior de la reserva forestal: las acciones de este plan deben estar proyectadas sobre una extensión de 81,48 ha, bajo los siguientes parámetros:*

- a) *Predio(s) de propiedad pública, localizado(s) en un área estratégica para la conservación del recurso hídrico o de importancia para la conservación de especies silvestres o hábitats amenazados o vulnerables.*
- b) *Caracterización socio-ambiental del área.*
- c) *Los elementos u objetos de conservación de la biodiversidad.*
- d) *Las medidas de restauración deben incluir una serie de actividades basadas en el manejo de la regeneración natural, las cuales pueden implicar desde simples aislamientos hasta el establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas y arbustivas.*
- e) *Plan de manejo del área que incluya pautas técnicas de establecimiento, manejo y mantenimiento de los arreglos silviculturales a emplear, durante por lo menos tres (3) años.*
- f) *Costos y el cronograma de implementación de la propuesta.*
- g) *Se deben priorizar las acciones del Plan de Restauración en las cabeceras de quebradas que abastecen acueductos municipales como lo pueden ser los de: Santa María, La Mesa, del municipio de Toledo; La Palestina, El Juncal, Negavita, Balsa, Siscatá, Aposentos, Tenúa, Carrisal y La Cascada, del municipio de Labateca, los cuales se deben cercar y georeferenciar para el posterior seguimiento de los procesos de restauración.*

1.3 *Vivero Forestal: La empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P: debe proyectar el establecimiento y mantenimiento de un vivero forestal con capacidad mínima para producir 100.000 plantas/año, debidamente dotado de área para germinación y crecimiento, para lo cual deberá presentar como mínimo un documento que contenga las proyecciones de costos de instalación y mantenimiento, la infraestructura a instalar y las áreas correspondientes, las especies seleccionadas para adelantar los procesos de propagación y restauración, así como y los mapas de localización respectivos a la escala más adecuada.*

1.3.1 *Para la construcción del vivero forestal, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:*

- a) *Éste se deberá localizar en un área de propiedad pública previamente concertada por CORPONOR y/o la alcaldía municipal respectiva, el cual se deberá instalar en un tiempo no superior a tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.*
- b) *En dicho vivero se producirá todo el material vegetal requerido para el desarrollo de las actividades de restauración, incluyendo tanto las especies colonizadoras apropiadas para adelantar fases*

“Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 602 del 27 de marzo de 2009 y se toman otras determinaciones”

tempranas del proceso de sucesión, como la propagación de especies forestales vedadas y en peligro de extinción, con las cuales se pueden adelantar labores de repoblamiento y enriquecimiento de los ecosistemas boscosos de la Reserva Forestal del Cocuy.

- c) La infraestructura de dicho vivero deberá permanecer a partir de su construcción por lo menos durante cuatro (4) años, y una vez se haya cumplido este requerimiento, deberá ser entregado a CORPONOR para ser destinado a obras de recuperación de ecosistemas en el área de su jurisdicción al interior de la Reserva Forestal del Cocuy.*

1.4 Propuesta de plan de monitoreo: este documento se debe estructurar a partir de la elaboración de informes semestrales que contengan indicadores sobre la dinámica poblacional de las especies silvestres de fauna y vegetación presentes en el área de reserva forestal y los posibles cambios físicos que se pueden presentar sobre el agua, los suelos, el paisaje, como consecuencia del desarrollo de actividades propias del proyecto.

1.5 Tanto para el Plan de Restauración como para el Plan de Monitoreo se deben establecer convenios de cooperación con CORPONOR, la Universidad de Cúcuta Francisco de Paula Santander, el SENA o la UIS, de manera que se puedan adelantar estos trabajos mediante apoyo a tesis o estudiantes de pasantía; lo cual permitirá que la información que se genere sea de utilidad para la región, sustentada en una base técnica y científica.

- 2) La empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P. en el término máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá complementar la Ficha de Manejo de Especies en Peligro Crítico o en Veda en relación con medidas compensatorias para la especie *Aotus lemurinus*. Esta ficha de manejo se debe complementar en términos de plantear y desarrollar un proyecto de investigación que tenga como objeto el estudio de sus poblaciones y la formulación e implementación de medidas de conservación para el área de la Reserva Forestal del Cocuy. Lo anterior en articulación con CORPONOR, y de ser pertinente con instituciones académicas con experiencia en este tema en la región o a nivel nacional.*
- 3) La empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P. en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá allegar a CORPONOR y a la CDMB un documento con los sitios de ubicación de especies vedadas para hacer el seguimiento a la no intervención sobre las mismas.*

Mediante la Resolución No. 1195 de 2009 del MAVDT, se modificaron las siguientes obligaciones:

ARTÍCULO SEGUNDO. *Modificar los encabezados de los numerales 1.1, 1.2 y el literal c) del subnumeral 1.3.1 del numeral 1.3 del Artículo Segundo de la Resolución No. 0602 del 27 de marzo de 2009 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales quedarán así:*

"Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 602 del 27 de marzo de 2009 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. (...)

1.1 Tres (3) alternativas de áreas a adquirir, por fuera del área de reserva forestal, con una extensión igual al área de reserva forestal que se solicita sustraer, es decir 41,13 hectáreas ...

1.2 Plan de restauración al interior de la reserva forestal: las acciones de este plan deben estar proyectadas sobre una extensión de 41,43 hectáreas, bajo los siguientes parámetros: ...

1.3(...)

1.3.1 (...)

c) La infraestructura de dicho vivero deberá permanecer a partir de su construcción por lo menos durante cuatro (4) años, y una vez se haya cumplido este requerimiento, deberá ser entregado a CORPONOR para ser destinado a obras de recuperación de ecosistemas en el área de su jurisdicción al interior de la Reserva Forestal del Cocuy.

Mediante la Resolución No. 0101 de 2010 del MAVDT, se modificaron las obligaciones:

ARTÍCULO PRIMERO. (...)

PARÁGRAFO. La empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P., deberá ajustar el área sustraída de 43,45 hectáreas que resultan de la aprobación de la presente modificación, tanto para el área a sustraer, como para las medidas compensatorias que contienen las Resoluciones 0602 de 2009 y 1195 de 2009 en su Artículo Segundo, Numeral 1, Sub-numerales 1.1. y 1.2, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante la Resolución No. 0476 de 2012 del MADS, se modifica el Plan de Compensación por la sustracción, estableciendo finalmente las obligaciones así:

ARTICULO PRIMERO. - Modificar el Plan de Compensación por la sustracción de un área de la Zona de Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Construcción y Operación Gasoducto Gibraltar – Bucaramanga", según el documento denominado "PROPUESTA DE AJUSTE AL PLAN DE COMPENSACIÓN PLANTEADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL".

ARTÍCULO SEGUNDO. - La empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P. deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con la sustracción:

En un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, un Programa de Compensación, que debe contener como mínimo, lo siguiente:

02 ABR 2019

“Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 602 del 27 de marzo de 2009 y se toman otras determinaciones”

1. *Alternativas de áreas a adquirir, en la Zona del Páramo de Mejué y en el sector del Páramo del Almorzadero, con una extensión mínima de 86.9 ha, dentro de las áreas de interés, definidas y avaladas por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para lo cual se deberá aportar la siguiente información:*
 - a. *Localización georreferenciada del área objeto de compensación.*
 - b. *Identificación de los predios de propiedad privada, indicando la viabilidad de adquisición, con los respectivos costos.*
 - c. *Caracterización socio - ambiental y la evaluación del estado de conservación, donde además se determinen las presiones o amenazas para su conservación (fragmentación, reducción de hábitat, entre otros). Dicha caracterización deberá dar cuenta del estado de las coberturas actuales y la situación de los recursos asociados a estas.*
 - d. *Justificación para la adquisición del área con base en los criterios de: estado actual, importancia en términos de prestación de servicios ecosistémicos, conectividad, entre otros.*
 - e. *Lineamientos para el manejo del área de acuerdo a su estado actual de conservación.*
 - f. *Propuesta de mecanismo legal, avalada por las autoridades ambientales con jurisdicción en el área o en su defecto del (os) municipio (s) donde se ubiquen el (os) mismo (s), para la entrega del (os) predio (s) a estos para su administración y manejo.*
2. *Una vez adelantada la compra del (os) predio (s) que según la información presentada a este Ministerio, se determine ofrece (n) las mejores condiciones, la empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P., deberá costear las actividades relacionadas con el cerramiento del (os) predio (s).*

En el marco del cumplimiento de las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible en lo relacionado con declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento, se realiza seguimiento a las determinaciones establecidas por la Resolución No. 602 del 27 de marzo de 2009 del MAVDT, modificada por las resoluciones No. 1175 del 19 de junio de 2009 del MAVDT, No. 101 del 20 de enero de 2010 del MAVDT y No. 476 del 12 de abril de 2012 del MADS, por lo cual se tienen las siguientes consideraciones:

Para empezar, es necesario señalar que mediante la Resolución No. 602 del 2009 del MAVDT, se sustrajeron de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el proyecto “Construcción y operación del Gasoducto Gibraltar – Bucaramanga”, 81.48 ha de manera definitiva en favor de la sociedad Transoriente S.A. E.S.P., hoy Promioriente S.A. E.S.P., posteriormente a través de las resoluciones No. 1175 del 2009 del MAVDT y No. 101 del 2010 del MAVDT se modificó el área sustraída y en consecuencia las obligaciones respecto al área a compensar; de tal modo que de

"Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 602 del 27 de marzo de 2009 y se toman otras determinaciones"

acuerdo con la Resolución No. 101 de 2010, el área sustraída y las áreas de referencia para la compensación por sustracción son de 43.45 ha.

Posteriormente, mediante el artículo primero de la Resolución No. 476 de 2012 del MADS, se modificó el Plan de Compensación por la sustracción de un área de la Zona de Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Construcción y Operación Gasoducto Gibraltar – Bucaramanga", según el documento denominado "Propuesta de ajuste al plan de compensación planteado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".

Parte de la motivación para la modificación del plan de compensación se expone en la parte considerativa de la Resolución No. 476 de 2012 del MADS de la siguiente forma:

"(...)

La propuesta se presenta teniendo en cuenta la actual situación de la zona, que debido principalmente a la explotación de carbón ha generado la comercialización de tierras en el Municipio de Toledo, y además la necesidad de preservar áreas estratégicas, según las consideraciones de CORPONOR. En el primer aspecto, algunos de los predios inicialmente contemplados para su adquisición ya no se encuentran disponibles ya que fueron adquiridos por terceros para otros fines, mientras que en el segundo, CORPONOR encuentra que existen otras zonas de importancia para la región, las cuales propuso para su adquisición en cumplimiento del programa de compensación fijado por este Ministerio

(...)

La propuesta se sustenta en el deterioro de la viabilidad socio económica para los proyectos de revegetalización en las áreas inicialmente propuestas para adelantar acciones de restauración ecológica, y por ello se prioriza la compra de predios ecológicamente valiosos y estratégicos, con el fin de garantizar la conservación, protección y recuperación de áreas de importancia ecosistémica para la región, visión que según la empresa comparte con CORPONOR.

(...)"

De este modo se explica que las obligaciones correspondientes al numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 602 del 2009 del MAVDT, modificada por las Resoluciones No. 1175 del 19 de junio de 2009 del MAVDT y No. 101 del 20 de enero de 2010 del MAVDT, referidas al Programa de Compensación, fueron modificadas por la Resolución No. 476 de 2012 del MADS, mediante la cual se tomó la determinación de modificar el Programa de Compensación; sin embargo, las obligaciones de que tratan los numerales 2 y 3 del citado artículo se mantienen vigentes sin ninguna modificación respecto a la Resolución No. 602 del 2009 del MAVDT.

"Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 602 del 27 de marzo de 2009 y se toman otras determinaciones"

Explicado lo anterior, y efectuada la verificación del expediente SRF LAM 3952 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el LAM 3952 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se encuentra que la sociedad Promioriente S.A. E.S.P., no ha dado cumplimiento a las determinaciones de los artículos primero y segundo de la Resolución No. 476 de 2012 del MADS, que modificaron las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 602 del 2009 del MAVDT, modificada por las Resoluciones No. 1175 del 19 de junio de 2009 del MAVDT y No. 101 del 20 de enero de 2010 del MAVDT, y que están relacionadas con el Programa de Compensación finalmente aprobado.

Adicionalmente, de la revisión de los expedientes antes señalados, se encontró que la sociedad Promioriente S.A. E.S.P., no ha dado cumplimiento a las determinaciones referidas a las medidas compensatorias para la especie Aotus lemurinus y las referidas a los sitios de ubicación de especies vedadas, de que tratan respectivamente los numerales 2 y 3 del artículo segundo de la Resolución No. 602 del 2009 del MAVDT.

El incumplimiento en las obligaciones establecidas por la Resolución No. 602 del 2009 del MAVDT, modificada por las Resoluciones No. 1175 del 19 de junio de 2009 del MAVDT y No. 101 del 20 de enero de 2010 del MAVDT y la Resolución No. 476 de 2012 de MADS, se ha evidenciado también en los seguimientos que ha efectuado la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) tal como consta en la parte considerativa de los conceptos No. 4031 del 26 de diciembre de 2011, 6668 del 11 de diciembre de 2015 y del Auto No. 994 del 23 de marzo de 2016 de la ANLA.

Por otra parte, respecto a la Resolución No. 2492 del 4 de diciembre de 2015 del MADS, modificada por la Resolución No. 36 del 12 de enero de 2016 del MADS, mediante la cual se amplía la sustracción en 4.416 ha para un total de 47.9 ha sustraídas de manera definitiva para el proyecto "Construcción y operación del Gasoducto Gibraltar - Bucaramanga", es pertinente señalar que no se efectuó mediante dichos actos administrativos modificación alguna a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 602 del 2009 del MAVDT, modificada por las Resoluciones No. 1175 del 19 de junio de 2009 del MAVDT y No. 101 del 20 de enero de 2010 del MAVDT y la Resolución No. 476 de 2012 de MADS.

Finalmente, es pertinente señalar que el incumplimiento de las determinaciones y obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados por las Autoridades Ambientales pueden dar origen a las acciones en el marco del procedimiento sancionatoria ambiental de que trata la ley 1333 de 2009.

Realizada la revisión y evaluación de la información que reposa en el expediente SRF LAM 3592 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y el análisis de las obligaciones establecidas por la Resolución No. 602 del 2009 del MAVDT, modificada por las Resoluciones No. 1195 del 19 de junio de 2009 del MAVDT y No. 101 del 20 de enero de 2010 del MAVDT y la Resolución No. 476 de 2012 de MADS, se determina lo siguiente:

"Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 602 del 27 de marzo de 2009 y se toman otras determinaciones"

1. *Declarar incumplidas las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 602 del 2009 del MAVDT, modificada por las Resoluciones No. 1195 del 19 de junio de 2009 del MAVDT y No. 101 del 20 de enero de 2010 del MAVDT, relacionadas con el Programa de compensación, las medidas compensatorias para la especie Aotus lemurinus y las referidas a los sitios de ubicación de especies vedadas de que trata el numeral.*
2. *Declarar incumplidas las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 476 de 2012 de MADS, relacionadas con el Programa de compensación, las alternativas de áreas a adquirir, y el costo de las actividades de cerramiento de los predios.*
3. *Evaluar la pertinencia de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.*

(...)

Hechas las consideraciones de orden técnico, se determina que Promioriente S.A. E.S.P con NIT 800226766-6., no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 602 del 2009, modificada por las Resoluciones No. 1195 del 19 de junio de 2009 y No. 101 del 20 de enero de 2010, y el artículo segundo de la Resolución No. 476 de 2012.

En virtud de lo anterior, es necesario requerir a Resolución No. 602 del 27 de marzo de 2009 para que dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en los mencionados actos administrativos con ocasión de la sustracción de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el proyecto "Construcción y operación del Gasoducto Gibraltar – Bucaramanga", de acuerdo con lo establecido en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal f) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71° 46'; hacia el Sur, hasta la latitud Norte 6° 16', de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72° 30' y de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 7° 30'; de allí hacia el Este, siguiendo la frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;"

072
02 APR 2019

“Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 602 del 27 de marzo de 2009 y se toman otras determinaciones”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en razón a la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Amazona; establecida en la Ley 2ª de 1959, efectuada a través de la Resolución No. Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010, encuentra esta Autoridad Ambiental procedente acoger las disposiciones señaladas en del concepto técnico No. 111 del 23 de octubre de 2018, las cuales se describirán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por lo tanto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, es necesario, trasladar el Concepto Técnico No. 143 del 26 de noviembre de 2018 y el presente acto administrativo al Grupo de Sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

“Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 602 del 27 de marzo de 2009 y se toman otras determinaciones”

Sostenible, para que se adelanten las actuaciones de carácter sancionatorio a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 9 de enero de 2019, se efectuó nombramiento ordinario a **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

Artículo 1.- Declarar que la empresa Promioriente S.A. E.S.P con NIT: 800226766-6 incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 602 del 2009, modificada por las Resoluciones No. 1175 del 19 de junio de 2009, y No. 101 del 20 de enero de 2010, relacionadas con el Programa de compensación, medidas compensatorias para la especie compensatorias para la especie *Aotus lemurinus* y las referidas a los sitios de ubicación de especies vedadas.

Artículo 2.- Declarar que la empresa Promioriente S.A. E.S.P con NIT: 800226766-6 incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 476 de 2012, relacionadas con el Programa de compensación, las alternativas de áreas a adquirir, y el costo de las actividades de cerramiento de los predios.

Artículo 3.- Requerir a la sociedad Promioriente S.A. E.S.P con NIT: 800226766-6 para que presente ante esta Dirección al día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, la información solicitada por esta Autoridad Nacional mediante el artículo segundo de la Resolución No. 602 del 2009, modificada por las Resoluciones No. 1175 del 19 de junio de 2009, y No. 101 del 20 de enero de 2010 y a través del artículo segundo de la Resolución No. 476 de 2012.

Artículo 4.- Una vez en firme el presente acto administrativo, dar traslado del Concepto Técnico No. 143 del 26 de noviembre de 2018 y de los actos administrativos contenidos en el expediente SRF- 3952 al Grupo de Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que se adelanten las actuaciones de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 5. – Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), para su conocimiento y fines pertinentes

"Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 602 del 27 de marzo de 2009 y se toman otras determinaciones"

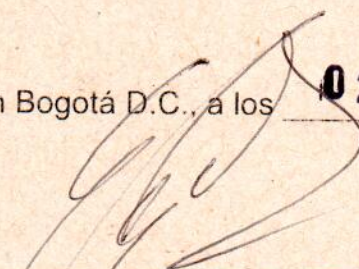
Artículo 6.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad Promioriente S.A. E.S.P o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 7.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 8.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

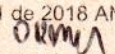
Dada en Bogotá D.C., a los

 02 ABR 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Ayda Teresa Hurtado / Abogada Contratista Convenio 001 de 2018 ANH

Revisó: Rubén Dario Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN 

Revisó: Adriana Yubel Daza Camacho/ Revisor Jurídico Abogada Convenio 001 de 2018 ANH 

Concepto técnico: 143 del 26 de noviembre de 2018.

Expediente: SRF LAM -3952

Auto: Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 602 del 27 de marzo de 2009 y se toman otras determinaciones

Solicitante: Sociedad Promioriente S.A. E.S.P

